

***Decreto ejecutivo de 1º de marzo de 1852,
creando Gobernadores de policía,
en la ciudad Pineda y villa de la Virgen.***

El Director del Estado de Nicaragua.

Considerando que la nueva vía de tránsito en el departamento Meridional ha producido en los puertos de San Juan de la Concordia y la Virgen una concurrencia extraordinaria, así de extranjeros como de hijos del país que demandan medidas de seguridad y protección: que según ha expuesto el señor Prefecto de aquel departamento en nota de 26 de enero no ha podido tener cumplido efecto la orden y decreto gubernativo de 29 y 31 de diciembre último en que se mandó establecer autoridades locales en la ciudad “Pineda” y villa de la “Virgen”, y que es necesario proveer en dichas poblaciones todo lo concerniente a su buena administración y policía: en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confieren las leyes de 13 y 26 de junio del año anteproximo,

Decreta:

Art. 1º. Habrá en la ciudad Pineda y villa de la Virgen Gobernadores de policía que nombrará el Gobierno con la dotación que les señale: su duración será por un año, pudiendo continuar en el destino si el Gobierno les refrenda el nombramiento.

Art. 2º. Para ser Gobernador de policía se requiere ser nicaragüense, mayor de veinticinco años, de notoria honradez, y de conocida instrucción y actividad.

Art. 3º. Los Gobernadores de policía en lo gubernativo, económico, policía y de hacienda dependen inmediatamente del Prefecto y Subdelegado intendente del departamento Meridional, y en lo judicial están sujetos a los tribunales y jueces conforme a las leyes vigentes, o que se emitan.

Art. 4º. Cada Gobernador de policía nombrará un agente subalterno con la dotación de doce pesos mensuales debiendo estos ser hijos del país y residir en el punto para que sean nombrados: el nombramiento lo pondrán en conocimiento del Prefecto Meridional.

Art. 5º. El Prefecto departamental hará la respectiva demarcación territorial en donde deban ejercer exclusivamente su jurisdicción los Gobernadores de policía, y esta demarcación debe ser tanto con relación a las nuevas poblaciones como a los de la ciudad de Rivas y pueblo de San Jorge; cuya operación será sometida a la aprobación del Gobierno.

Art. 6º. Las atribuciones de los Gobernadores de policía mandados crear por el presente decreto son:

1ª. Hacer obedecer y respetar por todos los que lleguen a establecerse, o de tránsito en los términos de su jurisdicción, los fueros y leyes del Estado, las sentencias, órdenes y provincias dadas, o acordadas por los tribunales superiores, o jueces inferiores, y demás empleados públicos del Estado, y cuyo cumplimiento le sea encomendado.

- 2ª. Cuidar de que la religión y sus Ministros sean respetados.
- 3ª. Velar porque la juventud no se corrompa y castigar a los corruptores con multa de una a diez pesos o detención correccional según la naturaleza de la causa.
- 4ª. Establecer escuelas de primeras letras bajo los principios que establece la ley de 28 de abril de 1836.
- 5ª. Cuidar de que los alimentos que se vendan en el público sean de buena calidad y que la carne y harina no estén corrompidas.
- 6ª. En tiempo de pestes impedirán que los cadáveres sean velados en casas particulares imponiendo multas a los contraventores; e igualmente cuidarán que las camas y ropas de los que fallezcan de enfermedad contagiosa sean incendiadas.
- 7ª. Perseguir con la mayor vigilancia y actividad los vagos, ladrones y toda clase de malhechores, o los que trastornen el orden público; y a este fin requerirá a los que no tengan oficio conocido.
- 8ª. Vigilar por la seguridad de las personas y propiedades, para lo que el Comandante le dará la fuerza militar que necesite, siendo responsable en caso de negligencia. En consecuencia hará observar las leyes que prohíben la portación de arma en poblado.
- 9ª. Cuidar del ornato, decencia y comodidad de su respectiva población, procurando la limpieza de las calles, el alumbrado en las noches oscuras, la desecación de los pantanos en el interior, y la mejora de los caminos.
- 10ª. Inspeccionar la fábrica de nuevos edificios con el fin de que se levanten sobre las líneas laterales de las calles para que éstas no pierdan su regularidad y hermosura.
- 11ª. Cuidar que todos los solares estén acotados y cercados.
- 12ª. Acordar los bandos de policía que exija la seguridad, ornato y mejora de las poblaciones.
- 13ª. Velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte y azar, así como la prostitución y casas públicas destinadas a tan inmorales objetos.
- 14ª. Perseguir el contrabando, dando conocimiento de lo que sobre este particular advierta al Administrador de la aduana. El de la villa de la Virgen procederá por sí.
- 15ª. Cobrar los derechos de ciudad que estén establecidos, que hará enterar en la Administración marítima que es la que debe llevar cuenta con la debida separación.
- 16ª. Procurar con la mayor actividad la edificación de templos, panteones y demás edificios públicos que son precisos para las necesidades religiosas y sociales.

Art. 7º. Sin permiso del Gobernador de policía, los marineros de cualquier buque que exista anclado en el fondeadero no podrá pasar la noche en el puerto, y el Gobernador no concederá dicha licencia sino es con anuencia del Capitán o en caso de grave necesidad.

Art. 8º. Si algún individuo perteneciente a la tripulación de un buque intentare detenerse por algún tiempo o quedarse en tierra con anuencia de su Capitán, manifestará el caso al Gobernador de policía y previo su permiso residirá en el puerto. La infracción de este precepto será castigada con la multa de diez pesos o con trabajos en obras públicas de la población por igual número de días.

Art. 9º. Cuando ocurra alguna conspiración, motín o reunión ilegítima que probablemente amenace la seguridad pública o de los particulares, o cuando hubiere aviso de algún proyecto que tienda a turbar el orden social: el Gobernador de policía, previa la justificación legal procederá inmediatamente por sí, y por medio de sus agentes a la aprehensión de los delincuentes, a recoger las armas y municiones que tengan, y dictará las medidas que exijan el afianzamiento de orden y tranquilidad, dando aviso, tanto al Gobierno como a la autoridad del departamento.

Art. 10. En lo judicial ejercerán los Gobernadores de policía todas aquellas funciones que las leyes atribuyen a los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. 11. En los negocios de comercio de cualquier cantidad que sea harán que las partes se comprometan en árbitros de cumplimiento de lo que dispone la ley de 27 de agosto de 1846.

Art. 12. Todos los nacionales y extranjeros están bajo el dominio de la policía para los objetos contenidos en el presente decreto; y en materia de policía no se admite fuero ni privilegio alguno.

Art. 13. Los agentes diplomáticos gozan en sus personas y familiares, casas y equipajes las prerrogativas y exenciones que les concede el derecho internacional; mas el exterior de sus habitaciones y calles en que están situadas están bajo el dominio de la policía.

Art. 14. El Gobierno adicionará la presente disposición según los casos que ocurran y lo crea conveniente.

Art. 15. El señor Ministro de Gobernación cuidará del cumplimiento de este decreto y de que se publique y circule.

Dado en Managua, a 1º de marzo de 1852.
